

LEY N° 13440

LEY DE ASCENSOS DEL EJERCITO PERUANO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE ASCENSOS DEL EJERCITO PERUANO

TITULO UNICO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1°— Los ascensos se efectúan en el Ejército con la finalidad de disponer en permanencia de Oficiales capacitados en los diferentes grados.

El ascenso debe:

Crear un incentivo para que el Oficial pueda rendir al máximo en todo momento, y

Promoverlo en la época de su mayor rendimiento.

Todos los Oficiales tendrán la misma oportunidad para el ascenso.

ARTICULO 2°— Los ascensos del Personal Auxiliar, Especialista y de Tropa, se otorgarán dentro de las modalidades, requisitos y condiciones generales que determina la reglamentación respectiva.

CAPITULO II

VACANTES

ARTICULO 3°— Los empleos para Oficiales de todos los grados serán determinados de acuerdo con las necesidades de los Cuadros de Organización que, de conformidad con la ley respectiva, se establezcan anualmente.

ARTICULO 4°— Las vacantes específicas de cada Arma o Servicio, dentro de cada grado, serán cubiertas por los Oficiales del Arma o Servicio correspondiente hasta el grado de Coronel inclusive. Las vacantes dentro de cada grado que correspondan a puestos que pueden ser desempeñados indistintamente por Oficiales de cualquier Arma o Servicio, se distribuirán proporcionalmente entre Infantería, Artillería, Caballería, Ingeniería, Trasmisiones, Material de Guerra e Intendencia.

ARTICULO 5°— Sólo podrán ascender a la clase de General de División los Oficiales de Infantería, Artillería, Caballería e Ingeniería.

ARTICULO 6°— Los Oficiales Generales procedentes de Infantería, Artillería, Caballería, e Ingeniería, podrán desempeñar cualquier puesto previsto para su grado en los Cuadros de Organización del Ejército.

CAPITULO III

FORMA DE ASCENSO

ARTICULO 7°— Habrá una Junta Selectora que establecerá anualmente los Cuadros de Mérito para ascenso, dentro de cada grado y cada Arma o Servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores:

—Rendimiento Profesional.

—Tiempo de Servicios efectivos en el grado.

—Valor potencial para el ejército.

—El factor Rendimiento Profesional, no será inferior al 80% del valor total de estos tres factores.

ARTICULO 8°—El número de los miembros de la Junta Selectora, período de funcionamiento y las normas que deberán regir el procedimiento de calificación del Valor Potencial de los Oficiales para el ascenso, serán establecidos en la Reglamentación correspondiente.

ARTICULO 9°— La Junta Selectora estará presidida por el Comandante General del Ejército y, para facilitar el cumplimiento de su misión se organizará en equipos. El número de miembros de cada equipo no será menor de cinco. El equipo para el ascenso a General de División podrá funcionar hasta con tres miembros;

ARTICULO 10° — Los miembros de cada equipo de la Junta Selectora, deberán ser superiores en grado, a los Oficiales considerados aptos para el ascenso. Un grado mínimo que deberá tener un Oficial que integre una Junta, será el de Teniente Coronel.

ARTICULO 11°—Cada equipo estará integrado de tal manera que, por lo menos uno de sus miembros sea del Arma o Servicio, de los Oficiales considerados aptos para el ascenso hasta el grado de Coronel inclusive.

ARTICULO 12°—Los miembros de la Junta Selectora deberán ser nombrados entre los Oficiales que no estén considerados aptos para el ascenso.

ARTICULO 13°—Serán considerados aptos para el ascenso los Oficiales en la Situación de Actividad que hayan cumplido el tiempo mínimo de servicios reales y efectivos de: tres (3) años en los grados de Subteniente o Alférez y Teniente, y cuatro (4) años en los demás grados computados al 31 de diciembre del año anterior al del ascenso. La Reglamentación de la presente ley establecerá los requisitos de aptitud física, para el ascenso.

No será considerado apto para el ascenso el Oficial sometido a juicio, en el que se haya dictado auto de elevación a proceso o de prisión preventiva; o el Oficial que hubiera sido condenado durante el tiempo mínimo requerido para el ascenso.

Tampoco será considerado apto el Oficial que no estuviera en la Situación de Actividad un año antes de la respectiva promoción.

ARTICULO 14°— Los ascensos a los grados de General de División, General de Brigada y Coronel serán otorgados por el Presidente de la República, previa aprobación por el Congreso Nacional de la propuesta del Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Cuadros de Mérito establecidos por la Junta Selectora.

El Presidente de la República otorgará los ascensos:

—a Teniente Coronel, Mayor y Capitán, por riguroso orden dentro del Cuadro de Mérito establecido por la Junta Selectora.

—a Teniente por promociones.

ARTICULO 15°—Los ascensos se otorgarán con fecha 1° de enero.

ARTICULO 16°— En tiempo de guerra, el Presidente de la República podrá variar, a propuesta del Ministro de Gue-

rra, las disposiciones de la presente ley, a fin de satisfacer las necesidades en Oficiales de todos los grados, de acuerdo a los Cuadros de Organización que requiera la situación existente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 17° — Unicamente para los efectos del cómputo de tiempo de servicios en cada grado, para el ascenso, los Oficiales ascendidos con fecha 1° de febrero serán considerados como ascendidos con fecha 1° de enero del mismo año.

ARTICULO 18° — Los derechos adquiridos por los Oficiales que hayan concursado para la promoción del año 1960, según la Ley N° 12355, serán válidos para la promoción de 1961, en lo que respecta a la forma de ascenso por Antigüedad, de acuerdo a la Reglamentación correspondiente; igual derecho se les reconoce, y sólo para la promoción de 1961, a los Oficiales y Jefes a quienes se les modifica el tiempo de servicios en el grado según lo dispone el artículo 13° de la presente ley.

ARTICULO 19°— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA, Senador
Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Di-
putado Secretario.

Al señor **Presidente** Constitucional
de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los veintiocho días del mes de se-
tiembre de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

ALEJANDRO CUADRA RAVINES